

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 07
Radicado N°. 2023-00175

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A.**

CONSIDERACIONES

1. En esta clase de asuntos es claro que el domicilio del demandado no se suple con la indicación del lugar donde éste recibe notificaciones, pues esta decantado que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, y para el caso concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es establecer el lugar de domicilio del demandado.
2. Si bien es cierto el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P refiere que, en los procesos contenciosos el competente es el juez del domicilio del demandado y que, en el escrito de la demanda se hizo alusión a que el domicilio del demandado se encontraba en el Municipio de San José, Caldas, también lo es que, en los anexos allegados a la demanda, específicamente el Certificado de Representación Legal de la entidad demandada, se establece que el domicilio de la **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A.** se encuentra en la ciudad de Barranquilla, aunado a ello, el apoderado de la parte actora señala en el acápite de competencia que la misma se establecía por el domicilio del demandado.

Señala el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Competencia Territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Adicional a lo indicado con anterioridad, el numeral 5 del artículo arriba mencionado, dispone que los procesos contra una persona jurídica como el caso que nos ocupa será competente el juez de su domicilio principal que en este caso sería el de la ciudad de Barranquilla.

3. Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el

sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia”¹

4. Ahora bien, la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 13 de abril de 2021, consideró que de los anexos de la demanda se puede también desprender el domicilio de la parte demandada, nótese:

“Respecto de la estructuración del primer defecto reprochado, de entrada observa la Sala que en verdad no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia, puesto que de la simple revisión de la demanda, fluye que ahí se señaló que MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, puede ser notificado en la Carrera 4 No. 3 – 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, o en el correo electrónico salamancarmanuel@hotmail.com, condición de la que se advierte, está debidamente acreditada, aclarándose que, igual, que el domicilio se denunció en los anexos correspondientes, particularmente en el poder donde expresamente se señaló que el demandado se encontraba domiciliado en el municipio Nobsa (Destaca)

(...)

“el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, agregándose que ella contiene así mismo, la dirección de la parte demandada, esto es, la Carrera 4 No. 3 - 121 Vereda Chameza May, en el municipio de Nobsa, Boyacá, no se ve, entonces, la razón para rechazar porque se omite expresar el domicilio, si se considera que del contexto y los anexos de la demanda, claramente quedo establecido que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nobsa, siendo necesario memorar que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial”.

En razón a lo anterior la entidad demandada **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A.**, por tener su domicilio en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, se tiene como su domicilio civil el de la ciudad antes señalada de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Civil².

Acorde con lo anterior, el artículo 90 de la misma norma indica:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial el proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A.**

SEGUNDO.- REMITASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos y/o Oficina de Servicios de los Juzgados Civiles de Barranquilla – Atlántico, **para que el**

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

² VECINDAD. ART.78- El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión, u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

presente proceso sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de dicha ciudad como asunto de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en las bases de datos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a9f79ef1110e0889cb633d4858d6dffa8d1c397ebf2777b620eab31294d7**

Documento generado en 12/01/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>